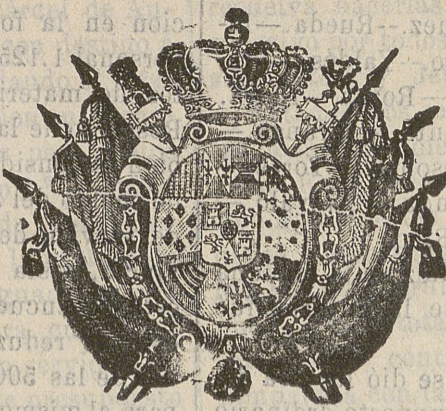


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

NUM 1108.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche del 14 del actual se fugaron de la casa paterna de la villa de la Nava del Rey dos jóvenes cuyos nombres y señas se expresan á continuacion: en su consecuencia encargo a las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, y ruego á la de fuera de ella, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 19 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Señas.

Trifon Tejedor Galiano, de edad de 17 años, estatura corta, fuerte, tiene una cicatriz en el carrillo derecho y otra en el labio del mismo lado; viste pantalon y chaqueta de tela azul y chaqueta de paño fuerte.

Vicente Lopez del Pozo, de edad de 17 años, estatura corta, delgado, color bueno, no tiene uña en uno de los dedos del pié derecho; viste sombrero blanco, faja encarnada con listas de seda, chaleco azul de terciopelo, alpargatas y camisa de color.

Seccion de Fomento.

AGUAS.

Visto el expediente instruido á instancia del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Pisuerga en cantidad de 15.30 litros por segundo con destino al abastecimiento de la misma.

Resultando que la Excmo. Corporacion municipal acompaña á su escrito de 9 de Junio último Memoria, planos y presupuesto del ante-proyecto en la forma y con los datos prevenidos por la ley, de los cuales se desprende los beneficios que ha de reportar á los intereses generales de la poblacion.

Resultando que, con arreglo á la misma ley, se ha dado la debida publicidad por medio del *Boletín oficial* de la provincia señalando el término de 15 dias para admitir las reclamaciones de los que se considerasen perjudicados en sus derechos.

Resultando que durante el citado término se ha presentado un escrito-protesta por D. Angel Calderon Martinez en representacion de Don Cipriano Tejero Sanchez, vecino de Madrid, solicitando se suspenda la tramitacion de este expediente hasta tanto que se resuelva el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento de la providencia dictada por este Gobierno en 12 de Junio último en el expediente instruido á instancia del mismo para elevar 40 litros de agua del citado rio Pisuerga.

Resultando de los informes emitidos por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que la obra proyectada por el Excmo. Ayuntamiento es altamente beneficiosa á la poblacion por estar reconocida la necesidad

de mayor caudal de agua que la que en el dia se puede utilizar sin que afecte aquella á los intereses agrícolas é industriales de la provincia.

Resultando, por último, del dictamen del Ingeniero Jefe de obras públicas que el referido ante-proyecto está redactado con la debida extension y claridad para que pueda servir de base á la concesion solicitada sin que para el caso amenogue en nada la denominacion citada de ante-proyecto atendido á que, fundándose en ser menor de 50 litros por segundo y no constando ser necesaria ninguna expropiacion forzosa, basta en cuanto á documentos y detalles los que se consignan en el mismo.

Visto el art. 1.º de las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 en el que se determina que toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas que se ejecuten por los particulares y para la cual no soliciten éstos previa declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Visto el art. 2.º de dichas bases generales en el que se dispone que cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus Delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos sólo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Visto el art. 10 de las propias bases declarando que las provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y

bajo las mismas condiciones que los particulares.

Visto el art. 216 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 en el que se dispone que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecer las poblaciones se otorgarán por el Gobernador siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio.

Considerando que los razonamientos aducidos por el representante de D. Cipriano Tejero Sanchez en su escrito protesta de 22 de Junio último carecen de fuerza bastante para suspender el curso de este expediente, segun pretende, en razon á que, dada la exigua cantidad de agua que el Excelentísimo Ayuntamiento solicita, y no siendo necesaria expropiacion alguna, ni perjudica esta concesion la realizacion en su caso del proyecto del Sr. Tejero ni proceda tampoco la suspension que se solicita.

Considerando que el caudal que ordinariamente lleva el rio Pisuerga y del que se han de aprovechar las aguas es suficientemente abundante para llevar á efecto ambos aprovechamientos y que la cantidad que en ellos se solicita no excede á la que imperiosamente demanda la importancia y necesidades de la poblacion.

Considerando que el criterio que ha presidido al dictar las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 ha sido el de que esta clase de concesiones no constituyan monopolio ni exclusivismo en su explotacion.

Considerando, por último, que en el curso y trámites de este expediente se ha seguido la ritualidad establecida en las disposiciones que rigen sobre la materia, he venido usando de la facultad que me está

concedida por el art. 216 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 en autorizar al Excmo. Ayuntamiento de esta capital para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Pisuerga la cantidad de 15.30 litros por segundo, si la llevase el rio, con destino al abastecimiento de la misma, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados.

2.^a Queda obligada la Excelentísima Diputacion provincial á que dichas obras se ejecuten en el término de cinco meses y que el plazo para empezarlas sea de seis, resultando de aquí once meses para ultimarlas á contar desde esta fecha.

3.^a Dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se publique esta concesion en el *Boletín oficial* de la provincia, consignará el Excmo. Ayuntamiento en la Direccion de la Caja general de Depósitos ó su sucursal en esta capital y en concepto de fianza el uno por ciento del presupuesto con arreglo á lo prevenido en el artículo 201 de la ley de aguas, cuya suma se devolverá á medida que se acredite haber ejecutado las obras suficientes á cubrir su importe.

4.^a El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará en la parte de su competencia el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta concesion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos de la ley.

Valladolid 17 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

NUM. 1109.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el dia de hoy han sido satisfechas por la Depositaria de fondos de la provincia á D. Higinio Bueno, Alcalde de Tordesillas, cuatrocientas noventa y nueve pesetas y sesenta y dos céntimos, importe de los bagajes suministrados por Administracion en el expresado canton de Tordesillas, durante todo el año económico de 1873 á 1874.

Valladolid 19 de Julio de 1875.—
El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 4 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. A. PESQUERA.

Sres.: Presidente, A. Pesquera.
—Lopez Flores.—Diez Bueno.—

Fernandez.—Minayo.—Reoyo.—Cuadrillero.—Alvarez Guerra.—Tablares.—Dominguez.—Rueda.—Fimentel.—Argüello.—Valdés.—Presencio.—Pizarro.—Rozas.—Neira.—Botella.—Basanta.—Franco.—Maldonado.—Mesones.—Torés.—Reynoso.—Miranda.—Arévalo.—Fernandez M. Rico.

Se abrió á las diez de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente se dió lectura del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1875 á 1876, de la memoria presentada con el mismo por la Comision provincial y del siguiente dictámen emitido sobre dicho proyecto por la Comision de presupuestos:

•Excmo. Sr.: La Comision que suscribe ha examinado con la detencion consiguiente, el proyecto de presupuesto ordinario presentado por la Comision provincial para el año económico de 1875 á 1876 y la memoria que al mismo se acompaña, y despues de un estudio detallado, ha formado, y tiene el honor de someter á la superior consideracion de la Diputacion el siguiente dictámen respecto del mismo:

Gastos.—Seccion primera.—Capítulo primero.—Artículo primero.—Se consideran aceptables las partidas consignadas en la relacion número 1.^o para indemnizaciones y sueldos del personal y gastos de material de las dependencias de la Diputacion. Si bien en vista de una exposicion presentada por D. Miguel Boal y D. Eduardo Gutierrez, pidiendo que se les aumente el sueldo, y teniendo en consideracion el mucho trabajo que pesa sobre la Contaduría y Depositaria de fondos provinciales de cuyas oficinas son auxiliares respectivamente, se propone el aumento de 125 pesetas anuales á cada uno sobre el sueldo de 1.250 que hoy tienen, cuyo aumento de sueldo en el caso de que la Diputacion lo apruebe, deberán empezar á disfrutarle desde 1.^o de Julio próximo, consignándose en la precitada relacion núm. 1.^o las partidas siguientes: para personal 47.250 pesetas y para material 3.000.—Art. 3.^o—Se conceptúan dignas de aprobacion las partidas consignadas en la relacion número 3, á excepcion de la de 875 pesetas figuradas para sueldo de un Conserje-portero de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuya partida á juicio de esta comision debe suprimirse, en razon de ser innecesaria dicha plaza, porque reuniéndose la expresada Junta en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros, puede llenar el servicio el Conserje de esta, destinándose uno de los acogidos en el Hóspicio provincial como ordenanza de dicha Junta. En el caso de que la Diputacion apruebe

la supresion que se propone quedaria modificada la indicada relacion en la forma siguiente: para personal 1.125 pesetas y para gastos de material 1.500.—Art. 4.^o—Respecto de la relacion núm. 4, si bien se considera justo el aumento de sueldo del Ayudante encargado del servicio de carreteras de la provincia, vista la situacion en que esta se encuentra, se propone que este se reduzca á 250 pesetas en vez de las 500 que se consignaban para el mismo. Con cuya reduccion en caso de estimarse por la Diputacion quedará modificada dicha relacion en la forma siguiente: para personal 7.250 pesetas y para material 500.—Art. 6.^o—Se juzgan aceptables las partidas consignadas en la relacion número 6, para sueldos del personal del ramo de montes, cuyo total importe asciende á la cantidad de 2.500 pesetas.

—Capítulo 2.^o—Se consideran dignas de aprobacion todas las partidas consignadas en el mismo, á saber: en el art. 1.^o, relacion número 7, 2.675 pesetas para gastos de quintas. En el art. 2.^o, relacion núm. 8, 12.500 pesetas para gastos de bagajes. En el art. 3.^o, relacion núm. 9, 3.725 pesetas para gastos de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia. En el art. 5.^o, relacion núm. 11, 15.000 pesetas para los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.—Capítulo 3.^o—Art. 1.^o—Se consideran aceptables las partidas consignadas en la relacion núm. 12, á saber: 24.545 pesetas y 84 céntimos para personal y 7.127 pesetas para material de la conservacion de carreteras de la provincia.—Capítulo 5.^o—Artículo 1.^o—Se conceptúan dignas de aprobacion las partidas consignadas en la relacion núm. 21, á saber: 2.000 para personal y 750 para material de la Junta provincial de Instruccion pública.—Artículo 2.^o—Se consideran aceptables los creditos consignados en la relacion núm. 22, para gastos del Instituto provincial de segunda enseñanza en la forma siguiente: 31.200 pesetas para personal y 2.447 pesetas para material. Si bien respecto de la partida de 500 pesetas destinada al pago del alquiler de la casa-habitacion del Director, seria preferible á juicio de esta comision utilizarla para habilitar local en el Instituto con destino al Director, porque de esa suerte se economizaria dicho gasto en los años sucesivos.—Art. 3.^o—A juicio de esta comision puede aprobarse el crédito consignado en la relacion núm. 23, para gastos de la Escuela Normal de Maestros, á saber: para personal 7.500 pesetas y para material 500. Y en cuanto á la partida de 4.487 pesetas y 50 céntimos que en la misma se comprende para

gastos de la Escuela Normal de Maestras, vistas las razones expuestas en el dictámen de la Comision provincial respecto de la misma, teniendo en cuenta el grandísimo número de Maestras que hoy se encuentran sin colocacion alguna, considerando el pequeño número de matriculas que en el dia tiene la Escuela y considerando así bien que segun la legislacion actual no es necesario tener el título de Maestra para dedicarse á la profesion de dar la primera enseñanza, esta comision de presupuestos se permite proponer la supresion de la mencionada Escuela de Maestras de primera enseñanza, la cual ha conservado la Diputacion hasta el dia voluntariamente, y sin que ley alguna le obligara á mantenerla. En el caso de que la Diputacion acordara la supresion de la referida Escuela y por lo tanto la eliminacion de la partida consignada para gastos de la misma, quedaria reducido el crédito de la enunciada relacion número 23 á la suma de 8.000 pesetas.—Art. 4.^o—En la relacion núm. 24, pueden autorizarse por la Comision provincial, 4.250 pesetas, á saber: 2.250 para personal y 2.000 para gastos de material y visitas de la Inspeccion de Escuelas de la provincia.—Art. 5.^o—Se conceptúa digno de aprobacion el crédito de 22.455 pesetas y 57 céntimos consignados en la relacion núm. 25, para gastos de la Academia provincial de Bellas Artes, en la forma siguiente: 20.584 pesetas y 82 céntimos para gastos de material de la misma.—Artículo 7.^o—Se considera aceptable el crédito consignado en la relacion número 27, de 450 pesetas para sueldo anual del Conserje-portero del Museo.—Capítulo 6.^o—Art. 2.^o—Esta comision, de conformidad con lo propuesto por la provincial, es de parecer que en los presupuestos especiales de los Hospitales se autoricen las partidas siguientes: Hospital de Dementes. En la relacion núm. 1.^o, 123.863 pesetas y 01 céntimos para víveres, utensilios y combustibles. En la relacion núm. 2, para camas, ropas, vestuario y útiles de cocina 52.194 pesetas y 90 céntimos. En la relacion núm. 3, para sueldos de Facultativos y empleados del Establecimiento 8.200 pesetas. En la relacion número 4, 9.355 pesetas para practicantes, enfermeros y sirvientes. En la relacion núm. 5, 125 pesetas para cargas del Establecimiento. En la relacion núm. 6, 750 pesetas para gastos de culto y clero. En la relacion núm. 7, 24.187 pesetas y 59 céntimos para gastos generales. Las enunciadas partidas forman una suma de 218.675 pesetas y 50 céntimos. Hospital de la Resurreccion. En la relacion núm. 1.^o, 79.206 pesetas y 45 céntimos para víveres,

utensilios y combustibles. En la relacion núm. 2, 9.300 pesetas para gastos de la botica. En la relacion núm. 3, 12.000 pesetas para camas, ropas, vestuario y útiles de cocina. En la relacion núm. 4, 3.000 pesetas para sueldo anual del Farmacéutico. En la relacion núm. 5, 9.483 pesetas para practicantes, enfermeros y sirvientes. En la relacion núm. 6, 4.825 pesetas para sueldos de los empleados del Establecimiento. En la relacion núm. 7, 2.584 pesetas y 37 céntimos para cargas del mismo. En la relacion núm. 8, 1.125 pesetas para gastos de culto y clero. En la relacion núm. 9, 12.800 pesetas para gastos generales. Las enunciadas partidas forman una suma de 134.323 pesetas y 92 céntimos, la cual unida a la de 218.675 pesetas y 50 céntimos que importaban las del Hospital de Dementes, componen un total de 352.999 pesetas y 32 céntimos, que es el crédito consignado en la relacion núm. 29 para gastos de personal y material de los expresados Hospitales.—Artículos 3.º al 6.º—Hospicio provincial. Respecto del presupuesto especial del expresado Establecimiento, esta Comision considera aceptables las modificaciones propuestas por la provincial sobre el mismo, y además propone por su parte la reduccion a 5.000 pesetas de la partida de 10.000 figurada para reparacion y conservacion del edificio: debiendo autorizarse en el relacionado presupuesto las partidas siguientes: En la relacion núm. 1.º, 75.479 pesetas para viveres, utensilios y combustibles. En la relacion núm. 3, 28.000 pesetas para camas, ropas, vestuario y útiles de cocina. En la relacion núm. 4, 2.000 pesetas para sueldo anual del Profesor de Medicina y Cirujía del Establecimiento. En la relacion núm. 5, 134.137 pesetas y 50 céntimos para practicantes, enfermeros y sirvientes. En la relacion núm. 6, 4.375 pesetas para sueldos de empleados. En la relacion núm. 7, 2.200 pesetas con destino a saber: 1.800 para sueldo del Profesor de primera enseñanza y 450 para gastos de material de las Escuelas. En la relacion núm. 8, 4.840 pesetas para gastos reproductivos. En la relacion número 9, 5.007 pesetas y 62 céntimos para cargas del Establecimiento. En la relacion núm. 10, 1.500 pesetas para gastos de culto y clero. En la relacion núm. 11, 11.205 pesetas para gastos generales é imprevistos. Las enunciadas partidas forman una suma de 268.744 pesetas y 12 céntimos, que es el crédito que a juicio de esta Comision debe autorizarse en la relacion núm. 30 del presupuesto general de la provincia para gastos del personal y material del Hospicio.—Capítulo 7.º—Art. 1.º—Es de parecer esta Comision que en la relacion número

ro 34 se reduzca a 2.000 pesetas el crédito de 3.000 consignado para habilitar local en la cárcel de Audiencia ó de ciudad, con destino a presos políticos, quedando el total crédito de dicha relacion en la cantidad de 3.745 pesetas para gastos de cárceles.—Capítulo 8.º—Artículo único.—A juicio de esta Comision puede aprobarse la partida de 25.000 pesetas consignadas en la relacion núm. 36 para cubrir los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en este presupuesto y que deban de ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.—Seccion segunda.—Capítulo 2.º—Esta comision es de parecer que se apruebe la partida de 125.000 pesetas consignadas en el art. 2.º, relacion número 39, para construcciones de carreteras y demas obras provinciales.—Capítulo 3.º—Artículo único.—Asi bien considera aceptable la partida de 15.000 pesetas consignada en la relacion núm. 40, para subvencionar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia en las obras de reconocida utilidad pública que emprendieren.—Capítulo 4.º—Artículo único.—Se conceptúa digna de aprobacion la partida de 500 pesetas consignada en la relacion núm. 41 para gastos de conservacion del culto en la capilla de San Gregorio, sita en el edificio que ocupan las dependencias de la Diputacion. En el caso de que la Diputacion autorizara los créditos anteriormente relacionados importaria en su totalidad de gastos el presupuesto la cantidad de 991.238 pesetas y 85 céntimos.

Ingresos.—Seccion primera.—Ingresos ordinarios.—Capítulo 6.º—Artículo único.—Esta comision juzga que deben aprobarse las partidas consignadas en la relacion número 9, como productos calculados en los establecimientos provinciales del ramo de Instruccion pública excepto los de la Escuela Normal de Maestras que en caso de suprimirse tendran que eliminarse, quedando modificada dicha relacion en la forma siguiente: Instituto de segunda enseñanza 12.000 pesetas, Escuela Normal de Maestros 1.250 pesetas y Academia de Bellas Artes 11.227 pesetas y 78 céntimos, cuyas tres partidas forman una suma de 24.477 pesetas y 78 céntimos, que es el crédito que debe consignarse como total de la expresada relacion.—Capítulo 7.º—Artículo único.—Se consideran aceptables las partidas consignadas en la relacion núm. 10, como productos calculados en los establecimientos provinciales del ramo de beneficencia, y como entre ellos se comprenden las estancias que habran de abonar los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por sus enfermos respectivos, esta comision, vistas las dificultades que hasta la

fecha ha ofrecido la recaudacion de ellas, propone a la Diputacion que resuelva hacerlas efectivas en lo sucesivo por todos los medios consiguientes, y determine que los Ayuntamientos realicen el pago de las mismas por mensualidades vencidas. En el caso de que la Diputacion aprobase las partidas relacionadas anteriormente importarian los ingresos ordinarios del presupuesto en su totalidad 396.224 pesetas y 57 céntimos, cuya cifra comparada con la de 991.238 pesetas y 85 céntimos arroja una diferencia por déficit de 595.014 pesetas y 28 céntimos, el cual debe cubrirse por medio del oportuno repartimiento girado por la Diputacion entre los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, en proporcion a lo que cada uno de ellos satisface al Tesoro por contribuciones directas. Lo manifestado es cuanto a esta comision se la ofrece exponer a la consideracion de la Diputacion, respecto del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1875 a 1876, en cumplimiento del encargo que la Diputacion se sirvió conferirla y que como es consiguiente ha procurado llenar con el mejor deseo. Salon de sesiones de la Diputacion provincial de Valladolid a 3 de Junio de 1875.—Eleuterio de Rueda.—Mariano Presencio Fernandez.—Andrés Fernandez.—Gerónimo Francos.—Pedro G. de Rozas.—Fructuoso Perez Minayo.—Luis Rodriguez Argüello.—Manuel Reynoso.—Paulino Flores.—Federico Botella.—Dada cuenta en sesion de 3 de Junio y quedó veinticuatro horas sobre la mesa.—Miguel Alonso.

Abierta discusion sobre la totalidad del referido presupuesto

El Sr. Izquierdo expuso la conveniencia de reducir los gastos del mismo, para gravar todo lo menos posible a los pueblos en el repartimiento provincial.

El Sr. Bueno, Vicepresidente de la Comision provincial, manifestó que esta se halla dispuesta a aceptar todas cuantas economías fueren razonablemente admisibles, con el fin de aliviar a los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia. Y además propuso a la Diputacion la reduccion de las partidas consignadas para obras y calamidades, como así bien los gastos de los establecimientos provinciales de beneficencia, especialmente del Hospital de la Resurreccion y del Hospicio, los cuales disminuirán indudablemente por virtud de los nuevos reglamentos y de las modificaciones que proyectan establecerse en los mismos.

El Sr. Argüello, como individuo de la comision de presupuestos, y a nombre de la misma manifestó que tambien se hallaba dispuesta la referida comision a aceptar todas las economías que prudente-

mente pudieran introducirse en el presupuesto sin desatender los servicios. Y al propio tiempo expuso, que visto el decreto de 9 de Diciembre de 1868, y considerando que por el mismo se declara obligatorio para la Diputacion el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestras de la provincia, a pesar de lo expuesto en el dictamen, propone hoy de conformidad con sus compañeros de la expresada Comision, que continúe dicha Escuela, y que en el presupuesto se consigne la partida de 4.487 pesetas y 50 céntimos para gastos de la misma.

Habiéndose preguntado por el Sr. Presidente si algun Sr. Diputado queria hacer uso de la palabra respecto del asunto de que se estaba tratando, y no habiéndola pedido ninguno se dió por terminada la discusion del expresado presupuesto en su totalidad; y se procedió a su discusion y votacion por artículos, partidas y capítulos, determinándose que se diera principio por el de gastos, y que al propio tiempo que se leyeran las relaciones se diera lectura de la memoria de la Comision provincial y del dictamen emitido por la de presupuestos en la parte referente a las mismas respectivamente.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en la mañana de hoy me ha remitido para su publicacion el siguiente telegrama:

«Madrid 20 de Julio de 1875.—Ministro de la Guerra a los Capitanes generales de distrito y a los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones: El fuerte del Collado con toda su guarnicion se ha rendido a discrecion a las fuerzas del General Salamanca, quedando prisioneros 11 Jefes, el Gobernador civil y 300 individuos entre Oficiales y tropa, mucho material cogido y entre él dos cañones. Los carlistas se han retirado del frente de Puigcerdá. La guarnicion salió a perseguirlos. De los 4 cañones con que pretendieron el sitio 2 se les han inutilizado y uno Krupp desmontado. En la guarnicion, voluntarios y milicia ha habido gran entusiasmo. Los franceses se admiraron de los certeros disparos de nuestra artillería. Efecto de persecucion se han cogido 2 morteros y 12 carros de municiones. Asegurándose que han entrado en Francia 2.000 facciosos que pretendian invadir el llano de Barcelona, tomándoles el pueblo de Sellens despues de un brillante combate.»

En su virtud he dispuesto publicarlo en este Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia,

Valladolid 20 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«Desando S. M. el Rey (q. D. g.) que se realice cuanto antes la construccion del monumento destinado a perpetuar la memoria de los eminentes servicios y heroica muerte del Capitan General Marques del Duero, se ha dignado resolver lo manifieste a V. S. a fin de que adopte las disposiciones conducentes a lograr en esa provincia el mejor éxito de la suscripcion iniciada con tan patriótico objeto. De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.»

Con este motivo reitero a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la excitacion que les dirigi en el *Boletin oficial* núm. 107, esperando con fiado de su acreditado patriotismo no perdonaran medio de promover y activar entre sus convecinos la suscripcion mencionada.

Valladolid 20 de Julio de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

ACTA.

En la ciudad de Valladolid, á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascripto Secretario accidental, Don Laureano Mulero Palencia, vecino de Villanueva de San Mancio, Don Leandro Olmedo y D. Benito Lozano Lanchero, vecinos de Gera, quienes manifestaron á S. S.^a que habian sido respectivamente individuos de las Juntas Católico-monárquicas de los mencionados pueblos, afectas á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hacia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadiéronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenían el sagrado deber de reconocerla y acatarla,

separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante sólo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á D. Laureano Mulero Palencia, D. Leandro Olmedo y D. Benito Lozano Lanchero si juraban por Dios y por la fé católica que profesan guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.^a dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el art. 3.^o del Real decreto de 29 de Junio último, mandando extender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion é insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Laureano Mulero.—Leandro Olmedo.—Benito Lozano.—José María Guerra, Secretario.

ACTA.

En la Ciudad de Valladolid, á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, comparecieron ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, asistiendo al acto el infrascripto Secretario accidental, Don Mariano Gil Martín, D. Indalecio Peinador Ruiz, D. José Rodríguez Fernández, D. Saturnino Olmedo Fernández, D. Juan Hidalgo Fernández, D. Lucas Perez y D. Francisco García, vecinos los dos primeros de Montealegre; los tres siguientes, de Gera y los dos últimos de Villaesper quienes manifestaron á S. S.^a que respectivamente habian sido vocales de las Juntas Católico-monárquicas de los mencionados pueblos, afectas á la causa carlista; que las profundas y arraigadas convicciones monárquicas de los comparecientes fueron el único origen y fundamento de las simpatías que demostraron hacia la bandera levantada por el titulado Carlos VII, en la cual creyeron ver representados durante el período revolucionario los principios religiosos á que siempre habian rendido culto. Pero que proclamada la Monarquía legítima y constitucional del Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) llamada á enlazar las antiguas y gloriosas tradiciones de esta hidalga nacion con el espíritu y los adelantos modernos, persuadiéronse firmemente que como monárquicos y como católicos tenían el sagrado deber de reconocerla y

acatarla, separándose para siempre de la causa que en años anteriores habian defendido, y cuyo sostenimiento de hoy en adelante solo podria conducir á derramar sin fruto torrentes de preciosa sangre española y á empobrecer y aniquilar el país.

Hechas estas declaraciones, el Sr. Gobernador preguntó á todos los mencionados sujetos si juraban por Dios y por la fé católica que profesan guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. Don Alfonso XII, reconociéndole como Rey legítimo y constitucional de España, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, y habiendo contestado afirmativamente, S. S.^a dió por terminado el acto para los efectos prevenidos en el artículo 3.^o del Real decreto de 29 de Junio último, mandando extender la presente acta que suscriben las personas antes mencionadas, debiendo remitirse copia literal al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion é insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—Mariano Gil.—Indalecio Peinador.—José Rodríguez.—Saturnino Olmedo.—Juan Hidalgo.—Lucas Perez.—Francisco García.—José María Guerra, Secretario.

CUARTA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Mauro Poliz Villalba y su mujer Josefa Hernandez Herrera, vecinos que fueron de Fuensaldaña, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato promovido por Matías Gobernado, Venancio de Diego, Juan Valdespino é Inocencio Gobernado, como maridos respectivamente de Casimira, Eugenia, Toribia y Carlota Poliz Hernandez, todos vecinos del expresado pueblo de Fuensaldaña.

Dado en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal de esta Ciudad del distrito de la plaza.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 el comisionado ejecutor D. Antonio Rodriguez, ha procedido contra Don

Lorenzo Ortega Gonzalez, deudor al Tesoro por derechos reales de la cantidad de 290 pesetas, embarcando para principal, dietas y costas, una bodega radicante en esta Ciudad, calle de la Rua-oscura número 14, tasada en dos mil cien pesetas; cuya bodega es hipoteca de la deuda que se reclama. El remate tendrá lugar el dia veinticuatro del corriente mes y hora de las diez de la mañana en la sala audiencia del Juzgado de mi cargo, en la planta baja del Palacio de Justicia, admitiendo postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Valladolid primero de Julio de 1875.—Bonifacio Mata Mazariegos.—El Comisionado, Antonio Rodriguez.

QUINTA SECCION.

Num. 1.089.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico actual, se hace saber que dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que les convenga, pasado el cual no serán oidas las que hicieren despues, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Miguel Catalina.—El Secretario, Víctor Montemayor.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ataquines.

Marzales.

Serrada.

Valdestillas.

Num. 1085.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanubla 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Pio Valentin.—Ventura Martinez, Secretario interino.

Valladolid: Imprenta de Garrido.